

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra:  
NORIS JOHANA PAJARO VARGAS y OTROS.  
RAD: 204004089001-2019-00047-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, en escrito que antecede manifiesta que junto con los demandados acordaron dar por terminado el proceso con todos los depósitos judiciales descontados a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso sobre los bienes y salarios de los demandados, que se haga la entrega de los depósitos judiciales a la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA hasta el mes de julio de 2020 y los que posteriormente llegaren a la cuenta del despacho a órdenes del proceso de la referencia sean entregados al JUAN MIGUEL RIOS PACHECO, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria; el Despacho considerando que se encuentra dicho trámite ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

**TERCERO:** Una vez sea solicitado el documento base de esta demanda por la parte demandada entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

**CUARTO:** Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este proceso a la parte demandante PATRICIA CORONEL SIERRA hasta el mes de Julio de 2020 y los que posteriormente lleguen entréguesele al demandado JUAN MIGUEL RIOS PACHECO.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25-09-2020  
se notifica por estado No. 058

el 28-09-2020

El Secretario *[Firma]*

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTÍNEZ contra: DANNIS ALBERTO SABAYE CAÑIZARES.

RAD: 204004089001-2018-00179-00

Encontrándose el presente proceso al despacho se observa que está pendiente se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del demandante, por lo que se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

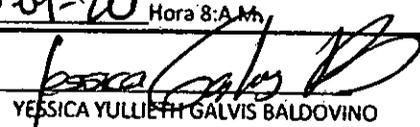
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del demandante a cuentas del proceso de la referencia conforme a lo motivado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>058</u>
Hoy <u>25-09-20</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIEFF GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra:  
ANGELICA MARÍA ARRIETA PALMA y OTROS.  
RAD: 204004089001-2018-00568-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, en escrito que antecede manifiesta que junto con los demandados acordaron dar por terminado el proceso con todos los depósitos judiciales descontados a los demandados dentro del proceso de la referencia, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso sobre los bienes y salarios de los demandados, que se haga la entrega de los depósitos judiciales a la demandante PATRICIA CORONEL SIERRA y los que posteriormente llegaren a la cuenta del despacho a órdenes del proceso de la referencia sean entregados al demandado ANDRES M. BORNACHERA BUSTOS, como también el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria; el Despacho considerando que se encuentra dicho trámite ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

**TERCERO:** Una vez sea solicitado el documento base de esta demanda por la parte demandada señor ANDRES M. BORNACHERA BUSTOS entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

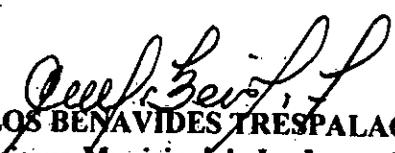
**CUARTO:** Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este proceso a la parte demandante y los que posteriormente lleguen entréguesele al demandado ANDRES M. BORNACHERA BUSTOS.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

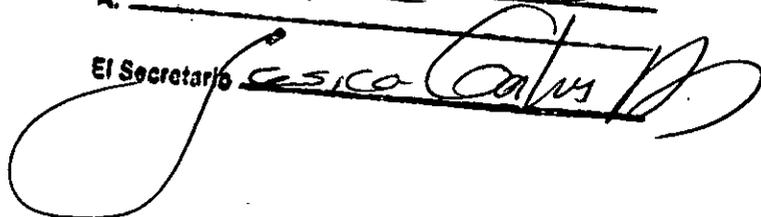
El auto de fecha 25-09-2020

Se notifica por estado No. 058

del 28-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00205.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO:** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.:

**TERCERO:** - Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**CUARTO:** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25-09-2020

Se notifica por estado No. 058

del 28-09-2020

A:

El Secretario

  
Jessica Galvis

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra: CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ.

RAD: 204004089001-2020-00205-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ, identificado con C.C. 1.064.986.095, como Empleado de la Empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT-890916883-8; librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.064.986.095, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) Siempre y cuando éstos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 25-09-2020  
Se notifica por estado No. 058  
del 28-09-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00204.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: CESAR ALEJANDRO GUERRA Y HUGO JAVIER MEJIA.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CESAR ALEJANDRO GUERRA Y HUGO JAVIER MEJIA., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio; observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de CESAR ALEJANDRO GUERRA Y HUGO JAVIER MEJIA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.**- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-09-2020  
Se notifica por estado No. 058  
del 28-09-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra:  
CESAR ALEJANDRO GUERRA Y HUGO JAVIER MEJIA NARVAEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00204-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **CESAR ALEJANDRO GUERRA**, identificado con C.C. 84.008.036 y **HUGO JAVIER MEJIA NARVAEZ**, identificado con C.C. 79.895.152 como Empleados de la Empresa **SERVISOLD S.A.S** identificado con NIT- 908806633-1; librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados **CESAR ALEJANDRO GUERRA Y HUGO JAVIER MEJIA NARVAEZ**, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA** a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el párrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Limitese el embargo hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-09-2020  
Se notifica por estado No. 050  
del 28-09-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario

  
Jessica Cárdenas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00203.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: DUBLAN DE ANGEL LOBO.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de DUBLAN DE ANGEL LOBO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de DUBLAN DE ANGEL LOBO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

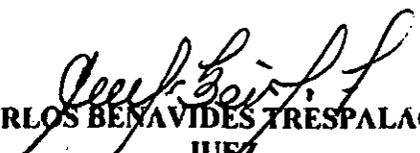
- a. Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.**- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-09-2020  
Se notifica por estado No. 053  
del 25-09-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra:  
DUBLAN DE ANGEL LOBO.

RAD: 204004089001-2020-00203-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **DUBLAN DE ANGEL LOBO**, identificado con C.C. 12.523.496, como Empleado de la Empresa **CENTRAL DE HERRAMIENTA**, identificado con NIT- 63313423-5; librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **DUBLAN DE ANGEL LOBO**, identificado con cedula de ciudadanía 12.523.496, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA** a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el párrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

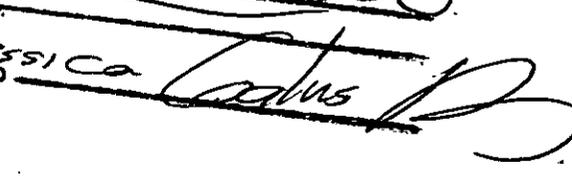
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR  
El auto de fecha 25-09-2020  
Se notifica por estado No. 056  
del 28-09-2020  
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra: EDWUIN MIGUEL PINZON LOPEZ.

RAD: 204004089001-2020-00202-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor EDWUIN MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. 18.958.783, como Empleado de la Empresa EXCABACIONES Y PROYECTO DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT- 900149606; líbrese los oficios correspondientes.

**SÉGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de EDWUIN MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 18.958.783, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

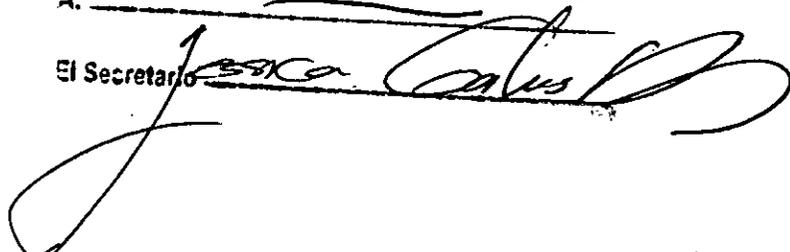
El auto de fecha 25-09-2020

Se notifica por estado No. 058  
del 28-09-2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00202.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: EDWUIN MIGUEL PINZON LOPEZ.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EDWUIN MIGUEL PINZON LOPEZ, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de EDWUIN MIGUEL PINZON LOPEZ, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO.**- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha \_\_\_\_\_  
Se notifica por estado No. \_\_\_\_\_

del \_\_\_\_\_  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra: JUAN IGNACIO LOPEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00193-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme al artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JUAN IGNACIO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 18.966.986 en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

**SEUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.411.549.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 25-09-2020  
Se notifica por estado No. 058  
del 28-09-2020  
A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 204004089001-2020-00193-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JUAN IGNACIO LOPEZ.  
**Apoderado:** Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN IGNACIO LOPEZ.**, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° **024416200008528**, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11,246.905.00) M/C**; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN IGNACIO LOPEZ.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° **024416200008528**, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11,246.905.00) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 28 de Agosto del 2018 hasta el 28 de Agosto del 2019 por la suma de **MILLON SEISIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$1.646.649.00) M/C**.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 29 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de **SEISIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$673.569.00)**, correspondiente a otros conceptos suscritos en el pagare.

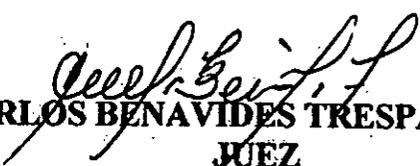
- e. Pagare N° 4481860003409346, por valor de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$3.027.461.00); por concepto de capital.
- f. mas los intereses legales desde el día 10 de octubre del 2019 hasta el 21 de Enero del 2020 por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$47.657.00) M/C
- g. Mas los intereses moratorios desde el día 22 de Enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$61.910) M/C; correspondiente a otros conceptos suscritos en el pagare.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica a la **Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 25-09-2020

Se notifica por estado No. 058

del 29-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 